



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801  
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CXCIV A:2023/001/02  
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 25 de febrero de 2013  
No. 38

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 59.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3 EN SU PRIMER PARRAFO, 12 EN SU PRIMER PARRAFO Y 14 EN SUS FRACCIONES III, IX, X, XIII Y XVIII; SE ADICIONA AL ARTICULO 2 LA FRACCION I BIS; Y SE DEROGA LA FRACCION IX DEL ARTICULO 2 DE LA LEY DE DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 5 EN SU FRACCION I, 11 EN SU FRACCION I Y 12 EN SU FRACCION III DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DEL ESTADO DE MEXICO, SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7 EN SU PRIMER PARRAFO, 9 EN SU PRIMER PARRAFO, 14 EN SU PRIMER PARRAFO Y EN SU FRACCION IV, 20 Y 27 EN SU ULTIMO PARRAFO DE LA LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE MEXICO, SE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 18 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTICULO 61 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, SE REFORMAN LOS ARTICULOS 15.8, 15.11, 15.17 Y 15.18 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, SE REFORMA EL ARTICULO 362 EN SU ULTIMO PARRAFO; SE ADICIONA LA SECCION PRIMERA BIS AL CAPITULO SEGUNDO DENOMINADO DE LOS DERECHOS, DEL TITULO TERCERO INTITULADO DE LOS INGRESOS DEL ESTADO, CON LOS ARTICULOS 90 BIS, 90 TER, 90 QUATER, 90 QUINQUIES, 90 SEXIES, 90 SEPTIES, 90 OCTIES, 90 NONIES, 90 DECIES, 90 UNDECIES, 90 DUODECIES, 90 TERDECIES Y 90 QUATERDECIES; Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 71, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89 Y 90 DEL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE

MEXICO Y MUNICIPIOS, SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2 EN SU FRACCION II, 3 EN SU FRACCION V, 10 EN SU PRIMER PARRAFO, 12 EN SU SEGUNDO PARRAFO, 14 EN SU SEGUNDO PARRAFO, 16, 17, 18 EN SU FRACCION IV, 20 EN SU FRACCION II, 21 EN SU FRACCION V, 23 EN SU SEGUNDO PARRAFO, 24 EN SU PRIMER PARRAFO, 28 EN SUS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 30, 32, 39, 42, EN SU PRIMER PARRAFO, 43, 44, 45, 46, 47, 48 EN SU PRIMER PARRAFO, 50 EN SUS PARRAFOS SEGUNDO Y CUARTO, 52 EN SU FRACCION III, 54, 65 EN SU PRIMER PARRAFO, 71 EN SU PRIMER PARRAFO, 74, 76, 131 EN SU PRIMER PARRAFO, 134 EN SUS FRACCIONES XIII Y XIV, 136 EN SUS FRACCIONES III Y V, 141 EN SU TERCER PARRAFO, 144 EN SU PRIMER PARRAFO, 145, 146, 149, 151 EN SU PRIMER PARRAFO, 152, 153 EN SU FRACCION VI, 156 FRACCION I EN SU INCISO C) Y 161 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO, SE REFORMA EL ARTICULO 38 TER EN SU PRIMER PARRAFO Y EN SUS FRACCIONES XXXII Y XXXIII; Y SE ADICIONA AL ARTICULO 38 TER LA FRACCION XXXIV DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

### EXPOSICION DE MOTIVOS.

### DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 60.- SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 251.1, 251.2, 251.3, 251.4, 251.5, 251.6, 251.7, 251.8, 251.9, 251.10 Y 251.11 AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, SE ADICIONA UN APARTADO E AL ARTICULO 10 DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 211 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

### EXPOSICION DE MOTIVOS.

### DICTAMEN.

## “2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

### SECCION CUARTA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 59

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 3 en su primer párrafo, 12 en su primer párrafo y 14 en sus fracciones III, IX, X, XIII y XVIII; se adiciona al artículo 2 la fracción I Bis; y se deroga la fracción IX del artículo 2 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. ...

**I Bis. Consejero:** al Consejero Jurídico;

**II. a VIII.** ...

**IX.** Derogada

**X.** ...

**Artículo 3.-** El Instituto es un órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es operar, coordinar, dirigir y controlar la Defensoría Pública del Estado de México, consistente en proporcionar orientación jurídica y defensa en materia penal, así como patrocinio civil, familiar, mercantil, de amparo y de justicia para adolescentes en cualquier etapa del procedimiento legal aplicable, a las personas que lo soliciten, en los términos que señala esta Ley.

...

**I. a IX.** ...

**Artículo 12.-** El Instituto estará a cargo de un Director, nombrado por el Consejero.

...

**I. a IV.** ...

**Artículo 14.-** ...

**I. a II.** ...

**III.** Designar y remover, previo acuerdo con el Consejero, a los servidores públicos del Instituto y expedir, en su caso, los nombramientos respectivos;

**IV. a VIII.** ...

**IX.** Suscribir, previo acuerdo con el Consejero, los convenios, contratos o acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y con organismos del sector público, privado y social;

**X.** Presentar al Consejero, para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo, presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del Instituto;

**XI. a XII.** ...

**XIII.** Proponer al Consejero el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos del Instituto y la aplicación de sanciones disciplinarias;

**XIV. a XVII.** ...

**XVIII.** Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Consejero.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 1, 5 en su fracción I, 11 en su fracción I y 12 en su fracción III de la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** Se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de México como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Consejería Jurídica, el cual se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en su reglamento interior; así como en los demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 5.-** ...

**I.** Un Presidente, quien será el Consejero Jurídico;

**II. a IV.** ...

...

...

...

**Artículo 11.-** ...

**I.** Tener título de licenciatura;

ii. a IV. ...

**Artículo 12.-** ...

I. a II. ...

III. Resolver los recursos y demás procedimientos que le correspondan, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, que serán tramitados, substanciados y puestos en estado de resolución por el área jurídica del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

IV. a XXXI. ...

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman los artículos 7 en su primer párrafo, 9 en su primer párrafo, 14 en su primer párrafo y en su fracción IV, 20 y 27 en su último párrafo de la Ley de Expropiación para el Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 7.-** El escrito por el que se solicite la expropiación, deberá dirigirse al Gobernador del Estado por conducto de la Consejería Jurídica y contendrá los siguientes requisitos:

I. a VIII. ...

**Artículo 9.-** La Consejería Jurídica, por conducto de la Dirección General Jurídica y Consultiva, sustanciará el trámite respectivo y pedirá a las dependencias u organismos auxiliares competentes los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la idoneidad material y técnica del bien de que se trate o la existencia del valor histórico, artístico o cultural, así como la causa de utilidad pública en que se sustente.

...

**Artículo 14.-** Decretada la expropiación, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General de Gobierno que corresponda, en coordinación con la Consejería Jurídica, procederá a la ejecución, conforme al siguiente procedimiento:

I. a III. ...

IV. En caso de oposición a la diligencia, la Dirección General de Gobierno que corresponda podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar el decreto respectivo.

**Artículo 20.-** Cuando haya controversia respecto al valor del bien mueble expropiado, el expediente se turnará a la Consejería Jurídica, la que representará al Ejecutivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el juicio pericial en que se determine el valor definitivo.

**Artículo 27.-** ...

a) a b) ...

Aprobada la reversión del bien, el afectado deberá reintegrar a la Tesorería del Estado el monto pagado como indemnización, a valor actualizado. La Consejería Jurídica ordenará la devolución del bien y la cancelación de su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, y en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma la fracción I del artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 18.-** ...

I. Un Presidente que será el Consejero Jurídico;

II. a VI. ...

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforman los artículos 15.8, 15.11, 15.17 y 15.18 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 15.8.-** La Consejería Jurídica, es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de ordenar la organización, administración, edición, publicación y circulación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

**Artículo 15.11.-** El Consejero Jurídico proveerá lo necesario a fin de que se publiquen los documentos en estricto apego a lo que establece el presente libro.

**Artículo 15.17.-** La Consejería Jurídica al recibir los documentos cuya publicación se solicite, acusará el recibo correspondiente, en el que conste el día y hora de su recepción.

**Artículo 15.18.-** Los documentos serán publicados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción en la Consejería Jurídica.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforma el artículo 362 en su último párrafo; se adiciona la Sección Primera Bis al Capítulo Segundo denominado De los Derechos, del Título Tercero intitulado De los Ingresos del Estado, con los artículos 90 Bis, 90 Ter, 90 Quáter, 90 Quinquies, 90 Sexies, 90 Septies, 90 Octies, 90 Nonies, 90 Decies, 90 Undecies, 90 Duodecies, 90 Terdecies y 90 Quaterdecies; y se derogan los artículos 71, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89 y 90 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR  
LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**SUBSECCIÓN PRIMERA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA  
DIRECCIÓN TÉCNICA Y DEL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"**

**Artículo 71.-** Derogado.

**SUBSECCIÓN CUARTA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR  
EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 77.-** Derogado.

**Artículo 78.-** Derogado.

**Artículo 79.-** Derogado.

**Artículo 81.-** Derogado.

**Artículo 82.-** Derogado.

**Artículo 83.-** Derogado.

**Artículo 84.-** Derogado.

**Artículo 85.-** Derogado.

**Artículo 87.-** Derogado.

**Artículo 88.-** Derogado.

**Artículo 89.-** Derogado.

**SUBSECCIÓN QUINTA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR  
LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL**

**Artículo 90.-** Derogado.

**SECCIÓN PRIMERA BIS  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR  
LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

**SUBSECCIÓN PRIMERA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA  
DIRECCIÓN TÉCNICA Y DEL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"**

**Artículo 90 Bis.-** Por los servicios prestados por la Dirección Técnica y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" se pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**CONCEPTO**

- I. Legalización de firmas autógrafas de servidores públicos estatales y municipales:
  - A) Por cada legalización de firmas de servidores públicos del Poder Ejecutivo:

1. De Educación:	
a). Programas de estudio.	\$72
b). Boletas de Calificaciones.	\$72
c). Certificados de estudio.	\$72
d). Títulos profesionales.	\$215
2. Del Registro Civil.	\$72
3. De otros servidores públicos del Poder Ejecutivo.	\$72
B) Por cada legalización de firmas de servidores públicos del Poder Judicial.	\$72
C) Por cada legalización de firmas de servidores públicos municipales.	\$72
II. Apostillamiento de documentos públicos para presentarse en países firmantes de la convención de La Haya.	\$215
III. Por certificación de cada ejemplar agotado del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".	\$35
IV. Por autorización de folios de los volúmenes de protocolo ordinario y libros de cotejos.	
A) Folios de Protocolo ordinario, por volumen.	\$215
B) Folios de libros de cotejos, por volumen.	\$359

**SUBSECCIÓN SEGUNDA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR**  
**EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 90 Ter.-** Por inscripción de documentos o actos relativos a bienes inmuebles se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles:
- |     |   |       |
|-----|---|-------|
| A). | Apeo y deslinde judicial.   | \$511 |
| B). | Capitulaciones matrimoniales sobre inmuebles.   | \$511 |
| C). | La declaración, reconocimiento, adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles o derechos sobre los mismos por cualquier título. |       |
- Se considera que existe transmisión o cesión de derechos de fideicomitente o fideicomisario cuando hay sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario por cualquier motivo.
- En el caso de la permuta de derechos se cobrarán por cada uno de los inmuebles.
- Los títulos expedidos por el Registro Agrario Nacional.
- |     |   |  |
|-----|---|--|
| D). | La compraventa a plazos, con reserva de dominio o cualquier otra condición resolutoria o suspensiva y la constitución de fideicomiso traslativo de dominio. |  |
| E). | La promesa cuyo contrato definitivo deba ser inscrito por disposición de Ley.   |  |
- Tratándose del registro de actos que constituyan compraventa a plazos, con reserva de dominio o cualquier otra condición resolutoria o suspensiva, constitución de fideicomiso traslativo de dominio, transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso, promesa de venta y transmisión de propiedad o posesión, relacionados con viviendas de interés social, social progresiva o popular, se pagarán por concepto de derechos \$57.
- |     |  |  |
|-----|--|--|
| F). | La inmatriculación judicial o administrativa de inmuebles, por cada predio.  |  |
| G). | Constitución de régimen de propiedad en condominio, división de la copropiedad, fusión, fraccionamiento, lotificación, relotificación, subdivisión de predios, por cada unidad privativa, fracción, lote resultante o fusionada se pagarán por concepto de derechos \$768. |  |
| H). | Otros actos inscribibles o anotables.  |  |

Por las inscripciones o anotaciones de régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, lotificación, relotificación o subdivisión de predios relacionados con vivienda de interés social, social progresivo o popular, se pagarán por concepto de derechos \$120, por lote o vivienda resultante siempre y cuando conste de manera fehaciente la autorización expresa de que en los lotes o fracciones resultantes se construirán este tipo de viviendas, o que el condominio en su totalidad tendrá esa naturaleza.

Por las inscripciones de los actos a que se refieren los incisos C), D), E), F) y H), se pagarán derechos, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

##### CONCEPTO

1.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de \$205,997.	\$1,384
2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$205,997 y hasta de \$257,497.	\$4,156
3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$257,497 y hasta de \$308,996.	\$6,928
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$308,996 y hasta de \$360,496.	\$9,698
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$360,496 y hasta de \$411,997.	\$12,469
6.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$411,997.	\$13,882

Por las inscripciones a que se refieren los incisos C), D), E) y H), se tomará como valor el que resulte mayor entre el inserto o declarado en la operación, el catastral o el de avalúo, para la ubicación del rango correspondiente de la tarifa anterior. Tratándose de las adquisiciones que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra, se tomará como valor el que se haya concertado en el contrato de arrendamiento financiero respectivo. Cuando el objeto del acto jurídico sean dos o más inmuebles se deberá expresar, en el documento respectivo, el valor de cada uno de ellos a fin de ubicarlos en el rango correspondiente en forma individual.

La cancelación por revocación, rescisión, mandato judicial o a solicitud de parte interesada de las inscripciones a que se refiere esta fracción \$547.

- II. Por inscripciones o anotaciones de actos o mandamientos judiciales que limiten, graven el derecho de propiedad o posesión o prohíban la enajenación de la propiedad o posesión original de bienes inmuebles, se pagarán por concepto de derechos, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

##### CONCEPTO

1.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de \$205,997.	\$1,384
2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$205,997 y hasta de \$257,497.	\$4,156
3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$257,497 y hasta de \$308,996.	\$6,928
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$308,996 y hasta de \$360,496.	\$9,698
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$360,496 y hasta de \$411,997.	\$12,469
6.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$411,997.	\$13,882

Tratándose de cédula hipotecaria, se tomará como base la cantidad adeudada, para cada inmueble que sea objeto de anotación.

Por la inscripción de la división de hipoteca, se pagarán \$1,321 por cada inmueble.

Por la inscripción de hipotecas, en las que intervengan el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura o la Financiera Rural, se pagará por concepto de derechos \$755.

Por la inscripción de hipotecas, para garantizar el crédito principal y refinanciamiento para la construcción y adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular, se pagarán \$120.

Para cada cancelación de inscripción o anotación relativa a los actos anteriores se pagará \$1,095, a excepción de las cancelaciones que se realicen a favor de los beneficiarios de los programas promotores, respecto de inmuebles destinados a viviendas de interés social, social progresiva o popular, en cuyo caso se pagará un derecho equivalente a \$58, así como en el caso de cancelación de inscripciones o anotaciones que se relacionen con créditos en los que intervenga el Fondo Instituido en relación con la Agricultura o la Financiera Rural.

Cuando en un solo documento se contengan dos o más contratos a inscribir, el monto de cada uno de ellos se ubicará en el rango correspondiente en forma individual, para efectos de la aplicación de la tarifa de esta fracción.

- III. Por la inscripción de actos o documentos cuyo registro sea necesario como acto previo, para la inscripción de títulos traslativos de dominio, se pagarán por cada uno de ellos \$511.

Para efectos del párrafo anterior, los contratos privados de compraventa no se considerarán como un acto previo, independientemente de la denominación que se les dé.

Por la cancelación de la inscripción a que alude esta fracción, ordenada por la autoridad judicial o cuando así lo soliciten las partes que intervienen en el acto o documento, siempre y cuando no se haya realizado la inscripción definitiva, se pagarán \$232.

Para la aplicación de los derechos previstos en este artículo referidos a viviendas de interés social, social progresivo o popular, nueva o usada, su transmisión deberá llevarse a cabo directamente por el constructor de la vivienda, por la Federación, Estado o Municipio, a través de los organismos públicos correspondientes, o bien con recursos proporcionados por éstos, por instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado o sociedades financieras de objeto múltiple cuando la transmisión se haga entre particulares, debiendo acreditarse fehacientemente la naturaleza de las viviendas y el origen de sus recursos y además que su valor al término de la construcción o adquisición no exceda los valores que establece la fracción XL del artículo 3 de este Código para cada tipo de vivienda.

Tratándose de hipotecas para garantizar créditos obtenidos para la construcción o adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular, se aplicarán los derechos referidos a este tipo de viviendas, aun cuando la suma del capital e intereses garantizados superen el monto del valor de las mismas conforme a los criterios anteriores.

**Artículo 90 Quáter.-** Por inscripciones de actos relativos a bienes muebles, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por inscripción de actos o contratos que transmitan la propiedad de bienes muebles, sea plena o con alguna condición suspensiva o resolutive.
- II. Por inscripción de operaciones que limiten o graven bienes muebles.
- III. Por otros actos inscribibles o anotables.

Los derechos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

#### TARIFA

##### CONCEPTO

I.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de \$205,997.	\$1,384
2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$205,997 y hasta de \$257,497.	\$4,156
3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$257,497 y hasta de \$308,996.	\$6,928
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$308,996 y hasta de \$360,496.	\$9,698
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$360,496 y hasta de \$411,997.	\$12,469
6.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$411,997.	\$13,882
IV.	Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este artículo.	\$1,384

**Artículo 90 Quinquies.-** Por inscripciones de documentos o actos relativos a personas jurídicas colectivas, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Escrituras constitutivas de personas jurídicas colectivas o aumento de capital social. \$1,371.
- II. Actas de asambleas de socios o de juntas de administradores de conformidad a la legislación aplicable. \$1,371.
- III. Otorgamiento o sustitución de poderes generales, nombramientos, revocación y renuncia de los mismos conferidos a gerentes, administradores y cualesquiera otros mandatarios, se pagarán \$564.
- IV. Emisiones de acciones, cédulas, obligaciones o certificados de participación. \$1,371.
- V. Fianzas de corredores, se pagarán \$768.
- VI. Depósito de la firma en facsímil de los administradores, se pagarán \$1,384.
- VII. Depósito de copia autorizada por balance, se pagarán \$1,384.
- VIII. Cancelación, por mandato judicial, de cualquier acto que sea inscribible de acuerdo con este artículo \$1,021.
- IX. Otros actos inscribibles o anotables \$1,371.

Las microindustrias que se encuentren registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria, previa comprobación de su registro, pagarán por concepto de derechos establecidos en el artículo \$105.

**Artículo 90 Sexies.-** Por inscripciones de actos o contratos mercantiles, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Corresponsalia, \$770.
- II. Compra-venta con reserva de dominio.
- III. Créditos refaccionarios, de habilitación o avío y en cuenta corriente.
- IV. Embargos.
- V. Cancelaciones de los actos o contratos señalados en las fracciones I, II, III y IV, \$1,088.
- VI. Registros o matrículas que acrediten la calidad de personas físicas comerciantes, \$547.
- VII. Arrendamiento financiero.
- VIII. Otros actos inscribibles o anotables.

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, VII y VIII de este artículo, se pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

##### CONCEPTO

1.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de \$205,997.	\$1,384
2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$205,997 y hasta de \$257,497.	\$4,156
3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$257,497 y hasta de \$308,996.	\$6,928
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$308,996 y hasta de \$360,496.	\$9,698
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$360,496 y hasta de \$411,997.	\$12,469
6.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$411,997.	\$13,882

Por la inscripción de créditos refaccionarios y de habilitación o avío en que intervengan el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura o la Financiera Rural, se pagará por concepto de derecho, \$755.

**Artículo 90 Septies.-** Por las inscripciones o anotaciones de resoluciones judiciales que contengan actos mercantiles, se pagarán derechos:

#### TARIFA

##### CONCEPTO

I.	Providencias precautorias.	\$1,384
II.	Suspensión de pagos.	\$1,387
III.	Quiebras.	\$1,387
IV.	Otras resoluciones.	\$1,387

**Artículo 90 Octies.-** Por la expedición de certificados y copias certificadas, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

##### CONCEPTO

i.	Expedición de certificados:	
	A). De no inscripción.	\$652
	B). De no propiedad.	\$53
	C). De inscripción.	\$646
	D). De libertad o de existencia de gravámenes.	\$752

Tratándose de la expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes relacionados con la adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular. \$131

Tratándose de terrenos en donde se construyan viviendas de interés social, social progresiva o popular.	\$326
Los derechos a que se refiere esta fracción, se pagarán por cada fracción de terreno, lote o vivienda.	
II. Por expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos.	\$547
III. Por compulsas de documentos.	\$53
IV. Expedición de copias literales de asientos registrales, o de las copias certificadas de la carátula de los folios reales electrónicos.	\$652
V. Por la expedición del certificado de una secuencia registral de un inmueble o asiento registral, por cada asiento que se certifique.	\$552
VI. Por la búsqueda y expedición, sin certificación, de informes contenidos en los libros, partidas o folios electrónicos del Registro Público de la Propiedad de antecedentes registrales.	\$287

En el caso de los certificados a que hace referencia la fracción I y tratándose de programas o campañas de regularización de la tenencia de la tierra llevadas a cabo por los organismos reguladores del Estado o de los municipios, quedarán exentos del pago de derechos, siempre y cuando el Instituto de la Función Registral del Estado de México sea parte en los convenios suscritos.

Cuando los servicios a que aluden las fracciones I, incisos C) y D), V, VII, VIII y IX de este artículo no se expidan, porque la solicitud contenga errores u omisiones y los derechos hayan sido cubiertos previamente, una vez subsanados los errores u omisiones, se extenderá la documentación solicitada, haciendo válido el pago efectuado.

**Artículo 90 Nonies.-** Por la calificación de los documentos, cuando se devuevan sin haberse practicado el registro o anotación correspondiente por carencia u omisión de requisitos, impedimento legal, por no cubrir los derechos dentro del plazo que señala el presente Código o a petición del interesado, se pagará por concepto de derechos \$415.

**Artículo 90 Decies.-** Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice, se pagarán por concepto de derechos \$107.

**Artículo 90 Undecies.-** Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones, los derechos se pagarán por cada una de ellas.

Por inscripción o anotación de modificaciones o rectificaciones relativas a inscripciones principales que no constituyan novación de contrato, se pagará un derecho de \$346, por cada una de ellas.

Tratándose de instituciones y organizaciones de crédito y seguros, las inscripciones que deban hacerse pagarán los mismos derechos.

**Artículo 90 Duodecies.-** Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

CONCEPTO	
I.	Expedición de Testimonios, incluida la autorización, por cada hoja. \$53
II.	Expedición de copias certificadas de planos que obran en el apéndice por cada foja, incluida la autorización. \$107
III.	Expedición de testimonio de escrituras mecanografiadas, por hoja. \$70
IV.	Informe sobre existencia o inexistencia de testamento. \$529
V.	Búsqueda de antecedentes notariales. \$53
VI.	Autorización definitiva de las escrituras o actas notariales de valor determinado que no contengan cuota especial en este Código. \$1,016
VII.	Derechos por autorización definitiva, para cuando se trate de actas o escrituras de valor indeterminado. \$1,085
VIII.	Por la cancelación de la disposición del patrimonio familiar. \$511
IX.	Por revocación, extinción y sustitución de poderes que se asienten en nota complementaria dentro del acto jurídico que corresponda. \$523

- X. Depósito de aviso de testamento, incluyendo el que se realiza por vía correo electrónico, por cada uno. \$52

Por la autorización definitiva de escrituras que contengan diversos contratos o actos, los derechos se fijarán en su totalidad por cada uno de los actos o contratos principales, y en una mitad por los accesorios o complementarios.

**Artículo 90 Terdecies.-** Los notarios públicos, deberán efectuar el pago de los derechos correspondientes conforme a lo establecido en esta subsección, directamente y bajo su responsabilidad ante las instituciones bancarias o por conducto del SEITS en los términos de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento, utilizando los formatos autorizados para tal efecto por el Instituto de la Función Registral. Al presentar para su inscripción el testimonio respectivo, agregarán al mismo la comprobación correspondiente a los derechos ya cubiertos y el registrador de la propiedad calificará, posteriormente, el pago efectuado, conforme a sus atribuciones legales, determinando cantidades a favor o en contra.

### SUBSECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

**Artículo 90 Quaterdecies.-** Por los servicios prestados por la Dirección General del Registro Civil, se pagarán los siguientes derechos:

- |       |   |         |
|-------|---|---------|
| I.    | Expedición de copias certificadas en papel bond del apéndice de los procedimientos administrativos y de la documentación concentrada en la Dirección General del Registro Civil.  | \$74    |
| II.   | Expedición de copia certificada del Registro Civil en papel bond para acuerdos de aclaración de actas, concentradas en la Dirección General y oficinas regionales del Registro Civil.   | \$27    |
| III.  | Expedición de copia certificada en papel seguridad, de las actas de los actos y/o hechos del estado civil concentradas en la Dirección General.   | \$55    |
| IV.   | Por el dictamen de procedencia del divorcio administrativo.   | \$1,023 |
| V.    | Búsqueda en los libros y archivos sistematizados del Registro Civil que se encuentren concentrados en la Dirección General, subdirecciones y oficinas regionales, cuando no se señale fecha de registro, por cada año o fracción. | \$14    |
| VI.   | Por el trámite de aclaración de acta por vía administrativa y el asentamiento de la anotación marginal correspondiente.   | \$80    |
| VII.  | Por certificación de constancia de inexistencia de registro.  | \$55    |
| VIII. | Por cada hoja de papel seguridad para copia certificada.  | \$3     |
| IX.   | Por juego de formato para el asentamiento de hechos y actos del estado civil.   | \$5     |
| X.    | Por el servicio de encuadernación o rehabilitación de los libros de Oficialía de las diversas actas de los actos y hechos del estado civil, por libro.  | \$246   |

**Artículo 362.- ...**

I. a X. ...

Cuando en el ejercicio de sus facultades las autoridades fiscales impongan sanciones a los notarios públicos, deberán informarlo a la Consejería Jurídica.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se reforman los artículos 2 en su fracción II, 3 en su fracción V, 10 en su primer párrafo, 12 en su segundo párrafo, 14 en su segundo párrafo, 16, 17, 18 en su fracción IV, 20 en su fracción II, 21 en su fracción V, 23 en su segundo párrafo, 24 en su primer párrafo, 28 en sus párrafos segundo y tercero, 30, 32, 39, 42 en su primer párrafo, 43, 44, 45, 46, 47, 48 en su primer párrafo, 50 en sus párrafos segundo y cuarto, 52 en su fracción III, 54, 65 en su primer párrafo, 71 en su primer párrafo, 74, 76, 131 en su primer párrafo, 134 en sus fracciones XIII y XIV, 136 en sus fracciones III y V, 141 en su tercer párrafo, 144 en su primer párrafo, 145, 146, 149, 151 en su primer párrafo, 152, 153 en su fracción VI, 156 fracción I en su inciso c) y 161 de la Ley del Notariado del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 2.- ...**

I. ...

II. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

**Artículo 3.- ...****I. a IV. ...**

**V.** Consejería, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

**Artículo 10.-** La Consejería requerirá a los Notarios de la entidad, a través del Colegio, para que realicen las funciones inherentes a su cargo en programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra, de escrituración de vivienda de interés social progresiva y popular y otros que satisfagan necesidades colectivas, así como para prestar sus servicios en los casos y términos establecidos en la legislación electoral.

...

**Artículo 12.- ...**

Se exime de la obligación de presentar examen de aspirante, a quien se haya desempeñado como Notario interino o provisional en el Estado de México, siempre y cuando cumpla con los requisitos enunciados en el artículo anterior; siempre que resulte aprobatoria la evaluación que practiquen la Consejería y el Colegio, estando en ese caso, en posibilidad de presentar el examen de oposición.

**Artículo 14.- ...**

Si después de transcurrido un año, demuestra experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función, habiendo sido evaluado a satisfacción de la Consejería y el Colegio; el Gobernador del Estado lo podrá nombrar Notario titular.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de Notarios, serán expedidos por el Gobernador del Estado, mediante acuerdo que contenga los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona a quien se confiere, lugar de residencia, número de Notaría que le corresponda y fecha del nombramiento, el cual surtirá sus efectos a partir de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en dos diarios de mayor circulación en la Entidad, y se registrará en la Consejería, en el Archivo y ante el Colegio.

**Artículo 17.-** En la Consejería, en el Archivo y en el Colegio habrá un expediente de cada Notario, para su control correspondiente.

**Artículo 18.- ...****I. a III. ...**

**IV.** Registrar el sello de autorizar y su firma ante la Consejería, el Archivo y el Colegio;

**V. ...****Artículo 20.- ...****I. ...**

**II.** Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo de los que requieran la Consejería, las autoridades jurisdiccionales o el Ministerio Público;

**III. a X. ...****Artículo 21.- ...****I. a IV. ...**

**V.** Establecer oficina en local diverso al registrado ante la Consejería, para atender al público en trámites relacionados con la Notaría a su cargo;

**VI. ...****Artículo 23.- ...**

Si los Notarios no celebran convenios de suplencia dentro del plazo que se les concede, la Consejería determinará la forma de llevarla a cabo y quiénes deberán suplirse entre sí. No se podrá suplir a más de un Notario a la vez.

**Artículo 24.-** Los Notarios podrán separarse del ejercicio de su función hasta por quince días hábiles consecutivos o alternados cada seis meses, debiendo dar aviso por escrito de su separación y su regreso a la Consejería y a quien deba suplirlos.

...

**Artículo 28.- ...**

Los Notarios deberán separarse temporalmente del ejercicio de la función notarial, cuando participen como candidatos en procesos electorales, a partir de la fecha de su registro como tales ante la autoridad electoral correspondiente, dando aviso por escrito a la Consejería, para lo cual entrará en funciones el suplente.

Concluido el período para el que el Notario fue electo o designado, se reincorporará al desempeño de la función notarial, previo aviso por escrito a la Consejería.

**Artículo 30.-** En caso de que un Notario se separe temporalmente del desempeño de su función por enfermedad u otra razón imprevista, su suplente entrará de inmediato en funciones, previo aviso por escrito que cualquiera de los dos presente a la Consejería. La suplencia se referirá al desempeño de la función notarial, sin que el suplente deba tomar a su cargo responsabilidades pecuniarias.

**Artículo 32.-** El convenio de asociación entre Notarios, deberá presentarse a la Consejería para su aprobación.

Aprobado el convenio de asociación, la Consejería con intervención de un representante del Colegio, asentará la razón de clausura extraordinaria a la que se refiere el artículo 74, haciendo constar que actuarán asociadamente cada uno en el protocolo del más antiguo.

**Artículo 39.-** En la permuta de notarías, la Consejería con la intervención de un representante de Colegio, asentará en los protocolos de los Notarios permutantes la razón de clausura extraordinaria y realizará la entrega recepción de ambas notarías.

Los sellos de los Notarios permutantes, serán recogidos por la Consejería y remitidos en el término de cinco días hábiles al Archivo, para su destrucción.

**Artículo 42.-** En los supuestos previstos en las fracciones II del artículo 40 y III del artículo 41, tan luego como el Gobernador del Estado tenga conocimiento de que un Notario está imposibilitado para ejercer la función notarial, solicitará a la Procuraduría General de Justicia la designación de dos peritos médicos, teniendo el Notario el derecho de nombrar a dos peritos médicos, quienes practicarán exámenes físicos y psicométricos al Notario, en presencia de un representante de la Consejería y otro del Colegio y dictaminarán sobre el padecimiento, su duración, y si éste lo imposibilita para ejercer la función notarial, ajustándose a los términos y condiciones establecidos en el Reglamento.

...

**Artículo 43.-** Los oficiales del Registro Civil y el Colegio, cuando conozcan del fallecimiento de un Notario, lo deberán comunicar inmediatamente a la Consejería.

**Artículo 44.-** Cuando un juez declare la interdicción de un Notario, lo comunicará a la Consejería y al Colegio, para los efectos de la fracción II del artículo 40.

**Artículo 45.-** El juez que inicie proceso en contra de algún Notario por delito doloso, remitirá inmediatamente a la Consejería y al Colegio copia certificada del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y, en su oportunidad, de la sentencia ejecutoriada, para los efectos de los artículos 40 fracción I o 41 fracción IV de esta Ley.

**Artículo 46.-** La declaratoria de terminación de la función de un Notario y de los interinatos, la hará el Gobernador del Estado, quien ordenará su publicación por una sola vez en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad. La Consejería lo comunicará a las instancias a que se refiere el artículo 18 fracción V de la Ley.

**Artículo 47.-** El Notario recabará autorización de la Consejería para obtener su sello, que será de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, con el Escudo Nacional en el centro e inscrito en rededor el nombre y apellidos del notario, número de la notaría y residencia.

**Artículo 48.-** En caso de extravío, alteración o destrucción del sello, el Notario lo comunicará inmediatamente a la Consejería, solicitando autorización para proveerse de otro a su costa, tomando en consideración las disposiciones que al respecto señale el Reglamento.

...

**Artículo 50.- ...**

La Consejería asentará en los folios entregados por el Colegio, en una hoja en blanco, razón que contenga el lugar y la fecha de autorización; el número de folios entregados y el volumen o volúmenes a los que correspondan; el nombre y apellidos del notario; el número de la notaría y su lugar de residencia; así como la expresión de que esos folios solamente deben ser utilizados por el notario para quien se autorizan, por su asociado o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones.

...

La Consejería comunicará al Archivo la fecha de autorización de los folios para su control correspondiente.

**Artículo 52.-** ...

I. a II. ...

III. Serán autorizados cada uno por la Consejería.

**Artículo 54.-** Al iniciar la formación de un libro, el Notario asentará en una hoja en blanco, una razón con su sello y firma, la que deberá encuadernarse después de la autorización de la Consejería, en la que hará constar la fecha en que se inicia, el número que le corresponda y la mención de que el libro se formará con las escrituras y actas notariales autorizadas por el notario o por quien legalmente lo sustituya.

**Artículo 65.-** Los Notarios llevarán además un protocolo que se denominará especial, autorizado por la Consejería para operaciones en que los Gobiernos Federal y Estatal y los municipios sean parte, en el que se consignarán los actos siguientes:

i. a V. ...

**Artículo 71.-** La pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo deberá ser comunicada inmediatamente por el Notario a la Consejería, quien autorizará su reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.

...

...

...

...

...

**Artículo 74.-** Cuando un Notario se separe de su notaría por alguna de las causas señaladas en esta Ley, así como en el caso de asociación o reubicación de notarios y permuta de notarías, con intervención de un representante de la Consejería y otro del Colegio se asentará razón de clausura extraordinaria en el folio siguiente al último utilizado de los volúmenes en uso, asentando los mismos datos que en la clausura ordinaria y agregando todas las circunstancias que estimen convenientes, firmando los que intervengan.

**Artículo 76.-** En los casos de terminación del nombramiento de Notario, en tanto no sea designado otro, la Consejería remitirá para su guarda al Archivo la documentación de la notaría de que se trate, conforme al inventario realizado.

**Artículo 131.-** El Archivo tiene a su cargo la custodia, conservación y reproducción de los documentos contenidos en los protocolos y sus apéndices, así como la guarda de los sellos y demás documentos que en él se depositen; dependerá de la Consejería y tendrá su sede en la capital del Estado, pudiendo establecer oficinas regionales de acuerdo a las necesidades del servicio.

...

**Artículo 134.-** ...

I. a XII. ...

XIII. Informar a la Consejería las irregularidades en los protocolos que entreguen los Notarios;

XIV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, otros ordenamientos legales y las que le confiera la Consejería.

**Artículo 136.-** ...

I. a II. ...

III. Auxiliar al Gobernador del Estado y a la Consejería en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones notariales que dicte;

IV. ...

V. Estudiar y opinar sobre los asuntos que le encomiende el Gobernador del Estado y la Consejería;

VI. a XIII. ...

**Artículo 141.-** ...

...

La Consejería designará un representante para que funja como vocal ante el propio Comité.

**Artículo 144.-** Para ejercer la supervisión de la función notarial, la Consejería tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. a VIII. ...

**Artículo 145.-** Para vigilar que el funcionamiento de las notarías se realice con apego a la ley, la Consejería podrá ordenar en cualquier tiempo la práctica de visitas de inspección.

**Artículo 146.-** La Consejería ordenará inspecciones ordinarias, que deberán practicarse obligatoriamente por lo menos dos veces al año; y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o por cualquier otro medio, de que un notario ha incurrido en una probable contravención a la ley.

**Artículo 149.-** El Ministerio Público comunicará a la Consejería y al Colegio, el inicio de cualquier averiguación previa radicada en el territorio del Estado, en contra de algún Notario de la entidad.

**Artículo 151.-** El Gobernador del Estado por conducto de la Consejería, determinará la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por contravenir los preceptos de esta Ley y su Reglamento y, atendiendo a su gravedad, podrá aplicar las sanciones siguientes:

I. a IV. ...

**Artículo 152.-** Para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Consejería fundará y motivará su resolución, tomando en cuenta las circunstancias, la gravedad del caso y los antecedentes del notario.

**Artículo 153.-** ...

I. a V. ...

**VI.** No atender los requerimientos formulados por la Consejería para tratar asuntos relativos al ejercicio de su función, sin que medie causa justificada;

VII. a VIII. ...

**Artículo 156.-** La revocación del nombramiento procederá por:

I. ...

...

a). a b). ...

c). Rendir informes falsos a la Consejería, autoridades jurisdiccionales o al Ministerio Público.

d). a e). ...

II. a VII. ...

**Artículo 161.-** La Consejería expedirá y publicará anualmente en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Arancel al que los Notarios deberán sujetar el cobro de sus honorarios, el cual se determinará conforme al salario mínimo.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se reforma el artículo 38 Ter en su primer párrafo y en sus fracciones XXXII y XXXIII; y se adiciona al artículo 38 Ter la fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 38 Ter.-** La Consejería Jurídica es la Dependencia encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública así como de la especializada para víctimas y ofendidos del delito, de los asuntos religiosos, administración de la publicación del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el poder Ejecutivo, de información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal, en materia jurídica de las dependencias, y demás disposiciones de observancia general en el Estado.

...

I. a XXXI. ...

**XXXII.** Definir las directrices y dictar los lineamientos que en materia jurídica deberán seguir las dependencias de la Administración Pública Estatal;

**XXXIII.** Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública; y

**XXXIV.** Las demás que le confieran otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Gobernador.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

**CUARTO.-** El Gobernador del Estado, al presentar la Cuenta Pública del Gobierno del estado de México y Organismos Auxiliares del Ejercicio Fiscal 2013, informará de los recursos ejercidos por la Consejería Jurídica.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los quince días del mes de febrero del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. David López Cárdenas.- Secretarios.- Dip. María de Lourdes Aparicio Espinosa.- Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas.- Dip. Alberto Hernández Meneses.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 25 de febrero de 2013.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFREN ROJAS DAVILA**  
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México; a 24 de enero de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracciones V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, de la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Instituto

de la Función Registral del Estado de México, de la Ley de Expropiación para el Estado de México, de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Administrativo del Estado de México, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de la Ley del Notariado del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que tiene por sustento la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modernización de las estructuras de la administración pública, hacen necesario evaluar los procedimientos y estrategias, a efecto de consolidar los que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear los que resultan insuficientes al efecto, aprovechando las oportunidades de mejora, para lo cual es menester la adecuación periódica del marco jurídico en aras de garantizar una administración pública acorde a la actualidad, para modernizar a las instituciones, contribuyendo a eficientar su actuación, permitiendo la coordinación adecuada y oportuna de las actividades para atender las necesidades de la población.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado; en ese orden de ideas, el 19 de diciembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto mediante el cual, se creó la Consejería Jurídica como la dependencia encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, de la función registral, de los asuntos religiosos, administración de la publicación del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, de información de los ordenamientos legales y de coordinarse con los responsables de las

unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal.

En tal sentido, destaca que las atribuciones con que dicha Consejería fue dotada, originalmente correspondían a la Secretaría General de Gobierno; de modo concreto, esta Iniciativa, tiene el propósito total de armonizar y homologar las disposiciones normativas del marco jurídico vigente Estatal.

En esta tesitura, la Ley de Defensoría Pública del Estado de México publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de febrero de 2012, tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en el Estado de México, y normar la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México; dicha Ley, vincula al Instituto de referencia con la Secretaría General de Gobierno, en virtud de establecer que el mismo es un órgano desconcentrado de dicha dependencia.

En este orden de ideas, la función registral en el Estado se rige por la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de diciembre de 2007, dicho organismo está sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, por lo que del mismo modo, es necesario realizar las adecuaciones pertinentes, en aras de evitar que las disposiciones normativas de igual jerarquía jurídica se contrapongan y resulten entre sí, ambiguas y contradictorias.

Las disposiciones de la Ley de Expropiación para el Estado de México reglamentan la fracción XXX del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y prevé que en el Estado de México la propiedad privada sólo podrá ser expropiada por causa de utilidad pública y mediante indemnización; dicha Ley contempla diversas atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección General Jurídica y Consultiva, por lo que a efecto de armonizar las disposiciones normativas, pero fundamentalmente, en cumplimiento del principio de

legalidad, por virtud del cual, las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y demás ordenamientos jurídicos, es necesario llevar a cabo diversas adecuaciones a la Ley de referencia.

De igual modo ocurre con la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo objeto es regular los requisitos y el procedimiento para la creación o supresión de municipios; la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia; y establecer las atribuciones y organización de la Comisión de Límites Estatal, cuyas disposiciones, es pertinente adecuar.

El Libro Décimo Quinto del Código Administrativo del Estado de México, ordenamiento jurídico que compila de modo sistemático, las disposiciones de índole administrativo, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y publicaciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; al efecto, se propone adecuar sus disposiciones en congruencia con la presente Iniciativa, pues como se manifestó con antelación, la Consejería Jurídica, fue dotada entre otras, con la responsabilidad de administrar el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de México.

En este orden de ideas, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, cuyas disposiciones tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, contiene una Sección relativa a los Derechos por servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno, dicho apartado contiene diversas subsecciones relativas al Periódico Oficial, al Instituto de la Función Registral y al Registro Civil, por lo que es menester que esas subsecciones sean reubicadas en una Sección de nueva creación en que se incluyan los servicios relacionados con la Consejería Jurídica, cumpliendo con ello, de modo eficaz, con los principios de carácter fiscal.

Finalmente, la Ley del Notariado del Estado de México, que regula la Institución del notariado y la función de los notarios en el Estado de México, contiene múltiples disposiciones relacionadas con el ejercicio de las atribuciones que en la materia desempeñaba la Secretaría General de Gobierno y que por virtud de la creación de la Consejería Jurídica, fueron trasladadas a esa dependencia, razón por la cual, se somete a consideración de esa Soberanía Popular, la adecuación de dicho dispositivo normativo, consolidando así, una reforma integral, posibilitando que la Consejería Jurídica, sea dotada de un marco jurídico de actuación, acorde a su objeto, que le permita cumplir de modo eficaz y apegado a derecho, con las atribuciones que tiene conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, esta Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a Usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA  
(RUBRICA).**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en uso de sus atribuciones, remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México; de la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México; de la Ley de Expropiación para el Estado de México; de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; del Código Administrativo del Estado de México; del Código Financiero del Estado de México y Municipios; de la Ley del Notariado del Estado de México; y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

En atención a la tarea de estudio asignada a la comisión legislativa y suficientemente discutida la iniciativa de decreto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo establecido en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Del análisis a la iniciativa en estudio que modifica diversos ordenamientos jurídicos, se desprende que tiene como propósito armonizar y homologar las disposiciones normativas del marco jurídico vigente Estatal, como resultado de la creación de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, para coordinar sus acciones con las diferentes unidades de la Administración Pública Estatal, con criterios unificados, buscando que sus acciones lleven el mismo sentido.

**CONSIDERACIONES**

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de la Comisión Legislativa, observamos que la iniciativa en estudio, parte de la necesidad de perfeccionar las funciones y atribuciones de la Consejería Jurídica, dependencia del Poder Ejecutivo, que fue creada mediante decreto número 37 expedido por esta "LVIII" Legislatura, publicado el 19 de diciembre de 2012, cuyas atribuciones primordiales son las de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, de la defensoría pública así como de la especializada para víctimas y ofendidos del delito, de los asuntos religiosos, administración de la publicación del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, de información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal, en materia jurídica, representar al Gobernador en los juicios en que él sea parte, entre otras.

Observamos que con las adecuaciones propuestas a diversos ordenamientos, se pretende modernizar y homologar las estructuras de la administración pública, y hacerlas acordes a la actualidad, para contribuir a eficientar su actuación, a través de una adecuada y oportuna coordinación de sus actividades, con el fin primordial de atender las necesidades de la población mexiquense.

Entendemos que las atribuciones con que dicha Consejería fue dotada, originalmente correspondían a la Secretaría General de Gobierno, motivo por el cual, se requiere armonizar y homologar las disposiciones normativas del marco jurídico vigente Estatal.

En ese sentido, advertimos la necesidad de adecuar los ordenamientos siguientes: Ley de Defensoría Pública del Estado de México; Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México; Ley de Expropiación para el Estado de México; Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Código Administrativo del Estado de México; Código Financiero del Estado de México y Municipios; Ley del Notariado del Estado de México, y Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Apreciamos que con las adecuaciones normativas señaladas, la Consejería Jurídica, estará dotada de un adecuado marco jurídico de actuación, acorde a su objeto, que le permitirá ser promotor de una eficiente y eficaz vigencia del estado de derecho en nuestra Entidad.

En esa virtud, existe coincidencia entre los legisladores en que aprobar la iniciativa motivo de estudio, es con el propósito primordial de dotar a la Consejería Jurídica del marco normativo necesario para cumplir de modo eficaz y apegado a derecho, las atribuciones que le fueran conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Cabe destacar que, a partir de las coincidencias con la iniciativa formulada por el titular del Ejecutivo Estatal, los trabajos llevados a cabo para su análisis, se llevó a cabo un ejercicio plural en el que se recibieron observaciones formuladas por los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Por lo expuesto y en virtud de que la iniciativa que se dictamina cumple con los requisitos de forma y fondo indispensables para determinarla como procedente, la comisión legislativa se permite concluir con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, de la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, de la Ley de Expropiación para el Estado de México, de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Administrativo del Estado de México, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de la Ley del Notariado del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 08 del mes de febrero del año dos mil trece.

### COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

#### PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO**  
(RUBRICA).

#### SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN**  
(RUBRICA).

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES**  
(RUBRICA).

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES**  
(RUBRICA).

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS**  
(RUBRICA).

**DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES**  
(RUBRICA).

**DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO**  
(RUBRICA).

**DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ**  
(RUBRICA).

#### PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**  
(RUBRICA).

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN**  
(RUBRICA).

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA**  
(RUBRICA).

**DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. AMADOR MONROY ESTRADA**  
(RUBRICA).

**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES**  
(RUBRICA).

**DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO**  
(RUBRICA).

**ERUVIEL AVILA VILLEGAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 60

#### LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adicionan los artículos 251.1, 251.2, 251.3, 251.4, 251.5, 251.6, 251.7, 251.8, 251.9, 251.10 y 251.11 al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

#### Técnicas de investigación

**Artículo 251.1.** En el desarrollo de la investigación de los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, feminicidio y extorsión, el Ministerio Público podrá emplear las técnicas de investigación autorizadas en el presente Código.

Para los efectos conducentes, se entenderá por técnicas de investigación a los procedimientos de investigación e inteligencia que se utilizan para prevenir y detectar los delitos sancionados por la Ley.

#### Clasificación de las técnicas de investigación

**Artículo 251.2.** Se reconocen y autorizan como técnicas de investigación las siguientes:

- I. Entregas vigiladas, consistentes en la identificación y, en su caso, la intercepción en tránsito de bienes o recursos que sean objeto, instrumento o producto del delito, a efecto de retirarlos o sustituirlos parcialmente, según sea el caso, para luego permitir, bajo vigilancia, su envío, distribución o transportación dentro del territorio del Estado, con el fin de investigar el hecho delictivo, así como identificar y, en su caso, detener, con el empleo de los avances tecnológicos necesarios, a las personas u organizaciones involucradas en su comisión.  
  
La entrega vigilada o controlada, también tendrá alcances respecto de remesas de dinero, documentos o títulos representativos de un determinado valor económico;
- II. Operaciones encubiertas, en sus diferentes modalidades:
  - a) La disposición y utilización de medios tecnológicos consistentes en el conjunto de aparatos y dispositivos para el tratamiento de datos, georeferenciación, localizadores, voz o imagen, bajo el control del agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con el objeto de descubrir cualquier actividad vinculada directa o indirectamente con hechos delictivos, así como la identidad de los probables responsables del delito; y
  - b) La infiltración de agentes, que serán policías en función de investigación de los delitos, peritos o agentes del Ministerio Público, con el objeto de actuar bajo una identidad supuesta en un determinado ambiente criminal para prevenir y reprimir acciones delictivas, y para descubrir a los integrantes de alguna organización criminal.
- III. Vigilancia electrónica de lugares privados, consistente en la colocación de micrófonos, cámaras, localizadores y utilización de imágenes satelitales de manera estratégica a fin de acopiar información y pruebas respecto a la comisión del delito que se investiga y a la responsabilidad penal de sus autores;
- IV. Arrepentido, es la persona condenada, imputada o investigada por un delito, que coopera de manera voluntaria, oportuna y eficaz con la autoridad pública en la persecución penal de los delitos graves, a fin de obtener reducción o extinción de la pena y/o reducción o eliminación de los cargos formulados;

- V. Empleo de informante, es la persona que como testigo puede aportar datos a la investigación, es decir, permite que una persona sin tener el carácter de servidor público, coopere en la investigación de delitos, protegiendo en todo momento su identidad y su integridad por los medios que lo permitan;
- VI. Ofrecimiento de recompensas, relativa a la compensación pecuniaria destinada a ser ofrecida a personas que sin haber intervenido en el delito, brinden información útil, oportuna y eficaz para esclarecer el hecho, lograr la identificación y/o aprehensión de quienes hubieran tomado parte en la comisión del mismo o la localización de la víctima;
- VII. Colaboración con la justicia, se considera colaborador con la justicia a toda persona que sin ser autor o partícipe en la comisión de algún delito, aporte datos para la investigación y persecución de los delitos cuyas aportaciones sean útiles para la localización y detención de miembros delictivos, así como la localización de bienes, objeto o productos de delitos, bienes propiedad del probable responsable de la comisión de un delito o de los que se conduzca como dueño o la localización de víctimas;
- VIII. Intervención de comunicaciones privadas.
- El Procurador General de Justicia solicitará a la autoridad federal la intervención de cualquier comunicación privada en los términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral, administrativo, cuestiones exclusivamente políticas o de comunicaciones del detenido con su defensor;
- IX. Extracción de información, relativa a la obtenida de archivos electrónicos de aparatos que procesen información; y
- X. Programa de denuncia anónima, a efecto de que se resguarde la identidad del denunciante.

Las declaraciones de las personas a que hacen referencia las fracciones IV y V serán valoradas por el juez.

#### **Control Judicial**

**Artículo 251.3.** Las técnicas de investigación a que se refieren las fracciones II inciso a), III, IV, y IX del artículo 251.2, requerirán de autorización judicial, a solicitud del Procurador o algún Subprocurador.

Respecto a las técnicas de investigación enunciadas en las fracciones I, II inciso b), V, VI, VII y X del artículo 251.2 serán autorizadas por el Procurador o algún Subprocurador.

#### **Autorización del Titular del Ministerio Público**

**Artículo 251.4.** Para el empleo de las técnicas de investigación a que se refiere el artículo 251.2, se requiere de la autorización previa del Procurador General de Justicia del Estado de México o algún subprocurador, y su aplicación se realizará bajo la orden y supervisión del agente del Ministerio Público responsable, en los términos autorizados.

La ejecución de las técnicas de investigación autorizadas en este Código se ajustarán a los protocolos que para tal efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los cuales tendrán la calidad de información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de la Ley de Seguridad del Estado de México, en tal razón, no podrán ser difundidos o publicados bajo ningún concepto.

#### **Postergación del aseguramiento**

**Artículo 251.5.** Para las entregas vigiladas y las operaciones encubiertas, el agente del Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de Justicia del Estado de México o algún subprocurador, podrá posponer el aseguramiento de bienes o recursos y la detención de probables responsables, con el propósito de identificar a los sujetos responsables de los delitos, su forma de operación o ámbito de actuación, sistemas contables y de administración.

**Colaboración personal e interinstitucional**

**Artículo 251.6.** El Procurador General de Justicia del Estado de México o algún subprocurador, podrá solicitar a instituciones públicas o privadas, en el ámbito de su competencia, su colaboración en la ejecución de las técnicas de investigación previstas en este Código.

El Titular del Ministerio Público podrá suscribir con la Federación y las entidades federativas, convenios de colaboración para realizar operaciones conjuntas en la ejecución de las técnicas de investigación.

Asimismo, cuando sea indispensable para el éxito de la investigación, los particulares podrán colaborar en la ejecución de las técnicas de investigación, siempre que consientan en ello.

**De los agentes infiltrados**

**Artículo 251.7.** El Procurador General de Justicia del Estado de México o algún subprocurador, podrán autorizar a agentes de la policía en funciones de investigación de delitos, agentes del Ministerio Público y peritos actuar bajo identidad supuesta para infiltrarse en la organización delictiva, o adquirir y transportar los objetos, instrumentos o productos del delito, que en su momento, deberá retenerlos y ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público.

La identidad supuesta será otorgada por el tiempo indispensable para cumplir con la investigación. Los agentes infiltrados deberán desenvolverse jurídica y socialmente bajo tal identidad.

La autorización que obre en la investigación deberá contemplar la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto el agente infiltrado, la verdadera identidad será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

**Obligación de los agentes infiltrados**

**Artículo 251.8.** Los agentes infiltrados, de conformidad con este Código y demás disposiciones aplicables, proporcionarán al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, la información, los documentos, registros, grabaciones y todo aquello que sirva de dato de prueba o indicio sobre el delito que se investigue.

Las actividades que lleven a cabo los agentes infiltrados, se sujetarán a lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables, así como a los términos, limitaciones, modalidades y condiciones de la autorización correspondiente, atendiendo la naturaleza de la investigación de que se trate.

**Cumplimiento del deber**

**Artículo 251.9.** A los agentes infiltrados, servidores públicos y demás personas que intervengan en la preparación y ejecución de las técnicas de investigación que refiere este Código, se les considerará que actúan en cumplimiento de un deber y, por tanto, no se procederá penalmente en su contra, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que se haya tratado de una técnica autorizada legalmente;
- b) Que durante su realización, haya rendido legalmente sus informes;
- c) Que se haya sujetado a los lineamientos de la autorización;
- d) Que la conducta realizada por el agente infiltrado haya sido ineludible y con el exclusivo propósito de preservar su integridad, su cobertura o la propia investigación;
- e) Que se hayan entregado oportunamente todos los recursos, bienes o información obtenidos en la realización de éstas; y
- f) Que se hayan tomado las medidas necesarias, conforme a sus posibilidades, para evitar al máximo la producción de daños.

A los servidores públicos que realicen alguna de las técnicas de investigación, o quienes tengan participación en ellas, se les prohíbe instigar o inducir a cualquier persona a cometer algún delito, así como participar en los hechos delictuosos que se investigan, en caso contrario se sujetarán a la responsabilidad penal correspondiente.

#### **De la confidencialidad**

**Artículo 251.10.** Las autorizaciones para la aplicación de técnicas de investigación que emita el Procurador General de Justicia del Estado o algún subprocurador, serán confidenciales; su aplicación y ejecución se realizará por conducto de los agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos que se determine, quienes deberán guardar estricta reserva de su contenido.

Durante el procedimiento penal, todos los documentos e información relacionados con las técnicas de investigación, así como los objetos, registros de voz e imágenes, cuentas u objetos que estén relacionados con éstas, serán estrictamente confidenciales.

La información obtenida con motivo del desarrollo de alguna técnica de investigación, que no tenga relación con el delito que se investiga, deberá ser destruida, salvo que de ella se desprendan elementos de algún delito diverso, en este caso deberá ser materia de una investigación por separado.

#### **De la responsabilidad**

**Artículo 251.11.** Toda actuación que implique desapego a instrucciones o infiltraciones no autorizadas serán sancionadas en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona un apartado E al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

#### **Artículo 10.- ...**

**A. ...**

**B. ...**

**C. ...**

**D. ...**

**E.** En materia de técnicas de investigación:

- I.** Solicitar al Juez de Control, la autorización para realizar las técnicas de investigación que requieren control judicial y que se encuentran contenidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;
- II.** Aplicar las técnicas de investigación que no requieren control judicial, en términos del Código de Procedimientos Penales de la entidad, los programas y protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables;
- III.** Solicitar al Procurador o algún subprocurador, mediante escrito fundado y motivado la autorización para emplear las técnicas de investigación o bien para solicitar la autorización del órgano jurisdiccional según corresponda;
- IV.** La información que se genere con las técnicas de investigación, es de estricta confidencialidad, cuya revelación no autorizada será sancionada con las disposiciones penales aplicables; y

- V. El servidor público involucrado en las técnicas de investigación a que se refiere esta Ley, deberá contar con la correspondiente certificación de control de confianza, establecida en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 211 Bis del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 211 Bis.- ...**

Se excluye de este delito, al servidor público que en cumplimiento de su deber realice alguna de las técnicas de investigación reconocidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, siempre y cuando ejerza su función en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** La Procuraduría General de Justicia del Estado de México emitirá los Protocolos en materia de técnicas de investigación en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de febrero del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. David López Cárdenas.- Secretarios.- Dip. María de Lourdes Aparicio Espinosa.- Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas.- Dip. Alberto Hernández Meneses.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 25 de febrero de 2013.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFREN ROJAS DAVILA**  
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 12 de noviembre de 2012.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la Institución del Ministerio Público recae la labor de investigar los delitos conjuntamente con las policías, quienes actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en término de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por otra parte, en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su Tercer Pilar denominado "Sociedad Protegida", se establece como primer objetivo, fomentar la seguridad ciudadana y la procuración de justicia; que para el logro de una mayor eficiencia se requiere contar con herramientas útiles que faciliten su labor.

Al respecto, es importante señalar que uno de los instrumentos más importantes para la investigación efectiva del delito son las técnicas especiales de investigación, concebidos como procedimientos de inteligencia utilizados para prevenir, detectar y controlar las actividades ilegales que desarrollan los delincuentes.

Su reconocimiento en el sistema jurídico mexicano se encuentra en el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, de manera inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados.

En el ámbito internacional se otorga legitimación a las técnicas especiales de investigación en la Convención de las Naciones Unidas Contra el

Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, mejor conocida como la Convención de Viena<sup>1</sup>.

Asimismo, en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>2</sup> se precisó la necesidad de que los Estados adopten como procedimientos a las técnicas especiales de investigación, con el propósito de combatir eficazmente a la delincuencia organizada.

En el ámbito local las técnicas de investigación se encuentran previstas en el artículo 26, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, como parte de las facultades del órgano jurisdiccional para resolver las que requieran control judicial.

En lo que corresponde a la Ley de Seguridad del Estado de México, se dispone que en el ejercicio de facultades de investigación preventiva, se aplicaran las técnicas especiales que establezcan la normatividad aplicable.

Por otra parte, como parte de los Acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, se propuso a las entidades federativas realizar reformas procesales para regular las técnicas especiales de investigación de conformidad con un modelo nacional, mismo que contiene entregas vigiladas y operaciones encubiertas.

En mérito de lo anterior, es imprescindible que en el Código de Procedimientos Penales de la entidad se reconozcan las diferentes técnicas especiales de investigación, para combatir los delitos de alto impacto social que altera el orden y la paz de los mexiquenses.

Es preciso manifestar que en las técnicas especiales de investigación que se implementan en esta reforma han incluido al Código procedimental citado las que se contemplan en los estándares internacionales para la investigación de delitos, entre las que se encuentran: arrepentido, operaciones encubiertas, entrega vigilada o controlada, empleo de informante, ofrecimiento de recompensas y colaboración con la justicia.

Asimismo, se adiciona un apartado E al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para otorgar atribuciones a los agentes del Ministerio Público para aplicar las técnicas especiales de investigación contenidas en el Código procedimental de la entidad, mismas que deberán realizar con estricto apego a los programas estatales y a los protocolos que para tal efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

---

<sup>1</sup> Suscrito el 16 de febrero de 1989 y ratificado por el Estado Mexicano el 23 de abril de 1991.

<sup>2</sup> Ratificado por México el 04 de marzo de 2003.

Finalmente se adiciona un segundo párrafo al artículo 211 del Código Penal del Estado de México, en el que se sanciona la provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio, con el propósito de excluir de responsabilidad penal al servidor público que, bajo los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, efectúe alguna de las técnicas de investigación previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, tales como entregas vigiladas y operaciones encubiertas.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarse correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RUBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA  
(RUBRICA).

---

## HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en uso de sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y, de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En atención a la tarea de estudio asignada a las comisiones legislativas y suficientemente discutida la iniciativa de decreto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

## DICTAMEN

## ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que el objeto de la iniciativa, es regular las diferentes técnicas de investigación que se contemplan en los estándares internacionales, para combatir los delitos de alto impacto social que alteran el orden y la paz de los mexiquenses.

## CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, ya que, en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas observamos que la iniciativa parte del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en su parte conducente, establece que los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, de manera inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados.

Apreciamos que uno de los instrumentos más importantes para la investigación efectiva del delito son las técnicas de investigación, traducidos en procedimientos de inteligencia utilizados para prevenir, detectar y controlar las actividades ilegales.

Advertimos que, en el ámbito internacional, dichas técnicas han recibido legitimación en las Convenciones de Viena y de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional; asimismo, en nuestra Entidad Federativa, se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y en la Ley de Seguridad del Estado de México.

Entendemos que en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, se propuso a las entidades federativas, legislar para regular las técnicas de investigación de conformidad con un modelo nacional, motivo por el cual coincidimos con el autor de la iniciativa, en la necesidad de reconocer las distintas técnicas de investigación, para combatir los delitos de alto impacto social.

En ese sentido estimamos procedente aprobar las modificaciones siguientes:

- En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la adición de diversas disposiciones en la Sección Tercera relativa a las "Actuaciones de la Investigación", Capítulo I "Etapa Preliminar o de Investigación", en el Título Séptimo "Del Procedimiento", relativas a la aplicación de Técnicas de investigación; su clasificación; el control judicial al que estarán sujetas, así como a la autorización y supervisión del ministerio público; y su confidencialidad y responsabilidad, entre otros aspectos.
- En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la adición en el Capítulo Tercero "Atribuciones y Facultades del Ministerio Público", en materia de técnicas de investigación.
- En el Código Penal del Estado de México, en el Título Segundo "Delitos Contra la Colectividad", Subtítulo Cuarto "Delitos Contra el Pleno Desarrollo y la Dignidad de la Persona", en el Capítulo IV referente al Delito de "Discriminación", la adición del supuesto excluyente de este delito, cuando se realicen técnicas de investigación

reconocidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, siempre y cuando el servidor público ejerza su función, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Cabe destacar que, a partir de las coincidencias con la iniciativa formulada por el titular del Ejecutivo Estatal, los trabajos llevados a cabo para su análisis, se llevó a cabo un ejercicio plural en el que se recibieron observaciones formuladas por los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional.

Por las razones expuestas, y en virtud de que estamos convencidos de que esta medida legislativa fomentará la seguridad ciudadana y la procuración de justicia, en favor del bienestar de la población; y de que se acreditan los requisitos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable para estimarla como procedente, nos permitimos concluir con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse, con adecuaciones, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto respectivo.

**SEGUNDO.-** Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de Febrero del año dos mil trece.

### COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

#### PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO**  
(RUBRICA).

#### SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN**

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENÉSES**  
(RUBRICA).

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES**  
(RUBRICA).

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS**  
(RUBRICA).

#### PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**  
(RUBRICA).

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN**  
(RUBRICA).

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA**  
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES  
(RUBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ  
(RUBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ  
(RUBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA  
(RUBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ  
(RUBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES  
(RUBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO  
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ  
(RUBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA  
(RUBRICA).

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO  
(RUBRICA).

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES  
(RUBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
(RUBRICA).

DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
(RUBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA  
(RUBRICA).

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR  
(RUBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ  
(RUBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES  
(RUBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ  
(RUBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS  
(RUBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA  
(RUBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ  
(RUBRICA).

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ  
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ  
(RUBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA  
(RUBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN  
(RUBRICA).

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO  
(RUBRICA).